

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Mayo 30 de 2023. A despacho la presente demanda remitida por competencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 870 RADICACION No 2023-00213

Palmira, treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, respecto de la señora ROSALBA VELASCO, promovida mediante apoderado judicial por la señora NATALIA MORENO BRAVO, procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira por considerarse incompetente.

En efecto el Despacho profirió sentencia No 023, del 19 de marzo del año 2021, dentro de la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, respecto de la señora ROSALBA VELASCO y por tanto, como competentes para conocer de la misma y se avocara conocimiento.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Tanto el poder como la demanda fue impetrada para "ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO", que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 14996/2019 y en este mismo sentido se solicitan las pretensiones.
2. En los hechos no se menciona la dirección y correo electrónico de la señora CIELO BRAVO VELASCO, hija de la titular del acto jurídico (Art 82-5 C.G.P).
3. En los hechos de la demanda no se mencionó que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019
4. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal...", pues se limitó a manifestar que discapacidad "metal" del señor y que por lo tanto no puede tomar decisiones y requiere que la demandante lo represente legalmente en todas las instancias judiciales.
5. No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P. Toda vez que lo allegado es un concepto de medico psiquiátrico y la historia clínica.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, identificado con C.C. No 6.218.057 con T.P. 60.896 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 90** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Mayo 31 de 2023**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007f66b9be1e2fd400343637b2edfa6236a75cbb5da85b7eafe157b693e78fc4**

Documento generado en 30/05/2023 07:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>